

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ALEJANDRO OVALLE
MEJIAS

Peticionario

KLCE201801668

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
K LA1997G0512

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2019.

El Sr. Alejandro Ovalle Mejías (en adelante el peticionario), quien se encuentra confinado en el Centro de Detención Regional de Bayamón, compareció ante este foro apelativo mediante un recurso de *Certiorari*. Nos solicitó la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 22 de octubre de 2018, notificada el 23 del mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró “*No ha lugar*” la *Moción al amparo de la sección cuarta del Art. 78: Concurso ideal y medial de delitos* instada por el peticionario.

Luego de evaluar su expediente nos percatamos que carecía de la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)* (Formulario OAT-1480). Por ello, el 20 de diciembre de 2018, emitimos una *Resolución* ordenándole a la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones que enviara la aludida solicitud al peticionario. A su vez, informamos al peticionario que recibido el documento contaba con el término de diez (10) días para devolverlo debidamente cumplimentado.

Transcurrido en exceso el término concedido, el peticionario no compareció. Por consiguiente, este recurso no cumple con los requisitos mínimos de presentación, ya que a la fecha el peticionario no ha provisto la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)*, para determinar su indigencia, a pesar de que le otorgamos un término para ello.

I.

Entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento para perfeccionar un recurso de revisión se encuentra el pago de los aranceles de presentación, por lo que para invocar la jurisdicción de este tribunal es necesario que todo recurrente pague el arancel y adhiera los sellos a su recurso. Es por ello que un escrito al cual no se le haya fijado los sellos por la cantidad de arancel correspondiente, será nulo y sin valor. 32 LPRA sec. 1481; *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 170 DPR 174, 189 (2007). El incumplimiento con la presentación de los correspondientes sellos conlleva la desestimación del recurso presentado. *Íd.* a la pág. 194; *Padilla v. García*, 61 DPR 734, 737 (1943). Claro está, dicha norma no es una inflexible y se toma en consideración cuando se trata de los litigantes que acuden por derecho propio y a aquellos que solicitan litigar *in forma pauperis* ante foro apelativo. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago, supra*, pág. 181. En estos casos, cuando se solicita litigar *in forma pauperis*, el haber omitido presentar conjuntamente los sellos del arancel es un defecto que no hace nulo el recurso presentado, sino anulable. Por tanto, es importante brindar al litigante un término razonable para que presente los correspondientes sellos cuando se deniega la solicitud.

Por consiguiente, nuestro Reglamento provee para la litigación sin la presentación de los aranceles correspondientes por razones económicas. Así, la Regla 78 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone lo siguiente:

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar *in forma pauperis*, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y costas o para prestar garantía por éstos; su convencimiento de que tiene derecho a un remedio; y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello.

El Tribunal de Apelaciones podrá preparar formularios para facilitar la comparecencia efectiva de apelantes o recurrentes *in forma pauperis*.

Para poder litigar *in forma pauperis*, un litigante solamente tiene que demostrar que por razón de pobreza no puede pagar los aranceles. *Íd.* Como salvaguarda de este derecho, la Regla 78 de nuestro Reglamento, antes citada, permite a todo litigante solicitar autorización al Tribunal de Apelaciones para litigar *in forma pauperis*. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, pág. 192. Sin embargo, la precitada Regla claramente exige que para poder litigar sin el pago de aranceles el apelante o peticionario debe presentar dicha solicitud ante este tribunal al comparecer por primera vez. **Si un litigante omite presentar un recurso junto a los sellos de rentas internas correspondientes y sin haber solicitado primeramente litigar *in forma pauperis*, procede la desestimación del recurso.** *Íd.*, pág. 194; *Vázquez v. Rivera*, 69 DPR 947, 950 (1949). Esto es una consecuencia inevitable, pues “[u]n escrito que deba presentarse dentro de un determinado plazo y que por ley deba acompañarse de determinados sellos de rentas internas se tiene por no presentado y no interrumpe dicho plazo si se omite incluir los sellos”. *Maldonado v. Pichardo, supra*, págs. 781-782. (Énfasis suplido).

De otra parte, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) **que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;**

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83

II.

En el caso que nos ocupa el peticionario, aun cuando señaló que comparecía *in forma pauperis*, omitió incluir la solicitud para litigar como tal, por lo que le concedimos término para que así lo hiciera. Transcurrido en exceso el término otorgado, el peticionario no presentó la documentación solicitada. Esto impidió a este foro revisor evaluar su incapacidad económica para sufragar los gastos relacionados con la radicación del recurso. Siendo ello así, y ante la ausencia del pago de los aranceles correspondientes estamos impedidos de evaluar el mismo. Ante esta realidad procesal y a tenor con el marco doctrinal previamente esbozado, ello constituye un defecto fatal y se nos requiere que consideremos el recurso como no presentado. Por lo tanto, procede su desestimación sin trámites adicionales.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones